

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. JOSÉ ÁNGEL CINTRORA BERÚMEN E
INTEGRANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS REGIOMONTANOS, A.C.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ISSSTELEON, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN POR VIUDEZ.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento Económico



COLEGIO DE ABOGADOS REGIOMONTANOS, A. C.
AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS,
ASOCIACIONES Y BARRAS DE ABOGADOS DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, A. C.; Y A LA CONFEDERACIÓN DE
COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO,
A. C.

Ex Facto, Oritur Ius

EJERCICIO ADMINISTRATIVO COLEGIAL 2011-2012



DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN DE LA LXXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E . -

EL COLEGIO DE ABOGADOS REGIOMONTANOS A.C, (CARAC) a través de la Mesa Directiva comparece mediante el presente escrito en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como por lo dispuesto en el Artículo 102 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado a fin de poner a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de **INICIATIVA DE LEY QUE TIENDE A DEROGAR LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 4 Y A MODIFICAR EL INCISO F, FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 5, DE LA LEY DEL ISSSTELEON (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEON)** en virtud de que dichas disposiciones son anticonstitucionales y además atentan contra la el derecho a la salud, a la seguridad social y a los derechos humanos de los servidores públicos que laboran en el servicio público, a sus beneficiarios, así como para los que aspiran a ser servidores públicos de nuevo ingreso, para lo cual a continuación se hace valer la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud, a la seguridad social y al trabajo son garantías que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte otorgan a todo ciudadano mexicano, pues cualquier disposición en contrario violentaría los derechos fundamentales que en la misma se establecen pues dichas garantías se encuentran establecidas en el siguiente marco normativo como son los Artículos: 1, 4, 123 Apartado B, y último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que además se practicaría la discriminación al negarse el acceso a la salud y al trabajo, el Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación, los Artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Actualmente nuestra Ley del ISSSTELEON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León) establece en su Artículo 4 lo siguiente:

ARTICULO 4º.- No se considerarán de incorporación al régimen que establece esta ley, los servidores públicos que:

I.-Presten sus servicios por honorarios o mediante contrato sujeto a la Legislación común;

II.-Estén sujetos a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho al seguro establecido en el título segundo de ésta Ley, debiendo enterar las cuotas respectivas;

III.-Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semanales;

IV.- Al ingresar por primera vez al servicio hayan cumplido cincuenta años de edad; y

V.- Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación.

Por lo que respecta al Artículo 5, de la Ley del Isssteleon se establece lo siguiente:

Articulo 5.-Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-Beneficiarios;

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

f).-El esposo o a falta de éste el varón, con quién la servidora pública, pensionista o jubilada, ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio o debiendo contar aquel con 60 años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la Servidora Publica, pensionista o jubilada

Las fracciones IV y V del Artículo 4 de dicha legislación deben de ser derogados por las razones y consideraciones que han quedado establecidas con anterioridad y por lo que hace al inciso f, fracción VI del Artículo 5 de la supra citada ley debería de ser modificado toda vez que dichas disposiciones vulneran lo establecido en nuestra carta magna; pues el derecho a la protección de la Salud con Justicia, equidad y sin discriminación es uno de los derechos fundamentales que el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a todas y todos los Ciudadanos.

Así mismo se observa que tratándose del cónyuge varón o a falta de este la persona con quien vivió como si fuera su marido; es decir el concubinario, se le impone en la ley actual un requisito adicional que es "*o debiendo contar aquel con 60 años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la Servidora Publica, pensionista o jubilada*". Situación que resulta a todas luces contraria a nuestra carta magna ya que vulnera totalmente la garantía de igualdad y de no discriminación, que tiene en su beneficio el varón ante la ley, razón por la cual dicho párrafo debe de suprimirse por imponer requisitos adicionales al

hombre, a los que tiene la mujer como beneficiaria. Así mismo nuestro Máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la inconstitucionalidad de que se le impongan al varón, mayores requisitos que a la mujer, permitiéndonos invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Pág. 643
; Registro: 166 338

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGUROADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGUROADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGUROADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así como los tratados Internacionales Signados y ratificados por nuestro país amparan este derecho. Pues la legislación nacional e internacional en la materia señala que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud y del trabajo, sin embargo no siempre dichas garantías se convierten en realidad.

Por lo cual y a fin de evitar en lo sucesivo la violación a los derechos humanos de los burócratas en activo y de nuevo ingreso es menester que la Ley del ISSSTELEON se adecue a las normas nacionales e internacionales, pues de lo contrario nuestro estado estaría faltando al compromiso que nuestro país tiene celebrado con las naciones unidas en cuanto a tratados y convenios internacionales en materia de salud y de trabajo que son derechos universales.

Por lo cual se sugiere que la derogación y modificación a la Ley del Isssteleon en sus artículos 4 y 5, quede de la siguiente manera;

Articulo 4.-No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece ésta Ley los Servidores Públicos que;

I.

II.

III.

IV. (DEROGADO)

V. (DEROGADO).

Articulo 5.- Para los efectos de ésta Ley se entiende por;

I.

II.

III.-

IV.

V.

VI. Beneficiarios, a;

A).-

B).-

C).-

D).-

E).-

F).- La esposa o esposo, concubina o concubino según sea el caso, si dicho beneficiario ha vivido durante más de cinco años con la servidora o servidor público pensionista o jubilada o menos si

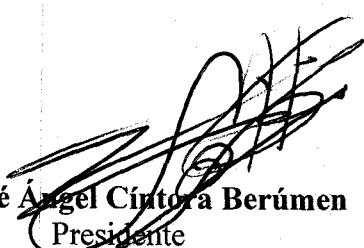
tienen hijos en común y siempre que no este afiliado a ninguna institución médica hospitalaria pública o privada.

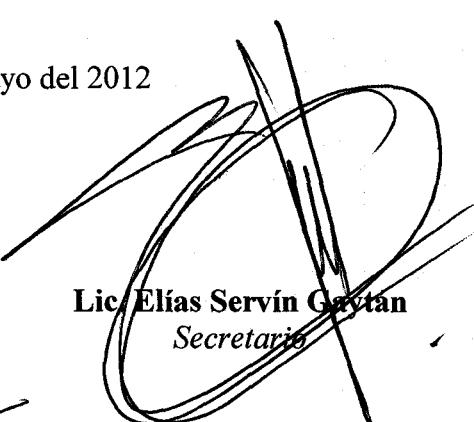
Por lo anterior se solicita a esta soberanía tengan a bien analizar debidamente el presente proyecto de ley para que tales disposiciones se adecuen fundadamente a la legislación general e internacional en materia de salud y del trabajo.

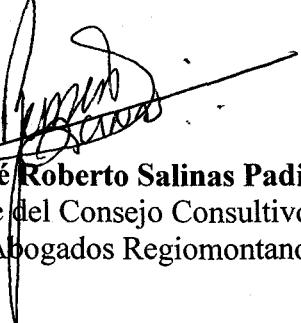
Atentamente

"Ex Facto, Oritur Ius"

Monterrey, Nuevo León a 22 de Mayo del 2012


Lic. José Ángel Cintora Berúmen
Presidente


Lic. Elías Servín Gaytan
Secretario


Lic. José Roberto Salinas Padilla
Presidente del Consejo Consultivo del
Colegio de Abogados Regiomontanos A.C.

